

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

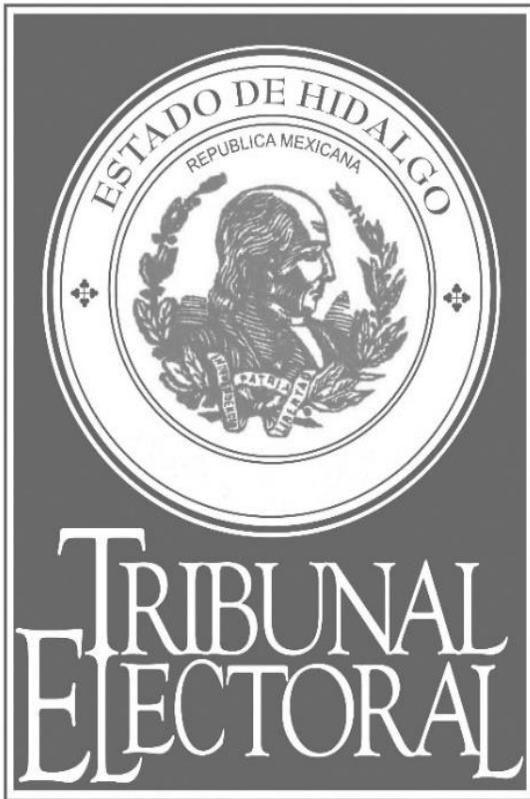
JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-PES-004/2020-INC-1

Actor: José Luis Lima Morales.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Sentencia interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente **TEEH-PES-004/2020**, respecto a conductas violatorias de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña.

II. GLOSARIO

Actor	José Luis Lima Morales.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia definitiva.** En sesión pública del trece de marzo de dos mil veinte¹, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TEEH-PES-004/2020, en el que ordenó al ciudadano José Luis Lima Morales, retirara las publicaciones realizadas en su red social Facebook, relativas a las reuniones donde manifiesta su intención a participar como candidato de MORENA además del video titulado ***“Mensaje dirigido a la militancia de Morena”***
- 2. Escrito sobre el cumplimiento de sentencia.** El diecisiete de marzo el denunciado José Luis Lima Morales ingresó en oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual informa del cumplimiento a la sentencia de fecha trece de marzo mismas que ya fueron retiradas las publicaciones realizadas en su red social Facebook.
- 3. Turno.** El diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente incidental bajo el número TEEH-PES-004/2020-INC-1 y turnarlo a la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez en razón de haber fungido como Magistrado Ponente en el expediente principal.
- 4. Trámite jurisdiccional.** El dieciocho de marzo el Magistrado Ponente, ordenó se corriera traslado a la parte actora a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 5. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El día treinta de marzo se admitió el expediente incidental y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se ordenó formular el proyecto de sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

IV. COMPETENCIA

- 6.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal, lo anterior tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia,

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte

también le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

7. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el conocimiento y resolución de un juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dictan.²
8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 2 del Código Electoral; 2 y 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; así como los numerales 17 fracción I y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. CUESTIÓN INCIDENTAL

9. A efecto de contextualizar la materia del presente incidente, es conveniente precisar lo que a continuación se expone.

10. **Determinación en la sentencia definitiva.** En el apartado de la sentencia relativo a los efectos de la sentencia se ordenó al denunciado los siguiente:

A) "...Al haberse concluido que el denunciado violó la normativa electoral, al realizar actos anticipados de precampaña, se ordena al ciudadano José Luis Lima Morales, retire las publicaciones realizadas en sus redes sociales, relativas a las reuniones donde manifiesta su intención a participar como candidato de MORENA además del video titulado "Mensaje dirigido a la militancia de Morena" de fechas once, doce y trece de febrero del mismo año, respectivamente, lo anterior dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente

² Al respecto, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2001, que a la letra establece: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar de forma inmediata, a este tribunal, sobre su cumplimiento.

- B)** *Se exhorta al ciudadano José Luis Lima Morales, abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a sobre posicionar su imagen en el posible electorado, hasta en tanto no obtenga la calidad de precandidato o candidato, y se encuentre en la temporalidad y términos referidos por la Ley...”*

11. Planteamiento del caso. Al habersele acreditado la conducta infractora al denunciado se le ordenó diera de baja las publicaciones de su red social Facebook, a lo que dio cumplimiento en el término establecido por esta autoridad en sentencia, teniéndose por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEEH-PES-004/2020.

12. Decisión. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha trece de marzo, emitida en el expediente citado al rubro, en atención a lo siguiente:

13. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente principal, como ya se mencionó en los antecedentes José Luis Lima Morales ingresó un escrito en el que informa que fueron retiradas las publicaciones realizadas en su red social de Facebook, en relación a un video titulado “Mensaje dirigido a la Militancia de Morena”.

14. Así mismo y como consta en la instrumental de actuaciones a la cual este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se instruyó a la secretaria de acuerdos de este Tribunal para verificar el cumplimiento a la sentencia, a fin de constatar que la publicación haya sido retirada de la página personal de Facebook del promovente en el presente incidente; por lo que la secretaria de este tribunal hizo constar con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte se ubicó en la página oficial de Facebook del ciudadano José Luis Lima Morales, el apartado de “Videos” en donde se observó que **NO ESTABA LA PUBLICACIÓN** referente a un video con el título “**Mensaje dirigido a la militancia de MORENA**”, el cual fue materia de impugnación.

15. En ese tenor, es que se tiene por acreditado que la sentencia fue cumplida en tiempo y forma por parte del actor en el presente asunto incidental José Luis Lima Morales, ya que las publicaciones objeto de la litis ya fueron retiradas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero.- Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha trece de marzo del año en curso, emitida en el expediente TEEH-PES-004/2020.

Segundo.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.